



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-5888-SOT-1482

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

14 JUN 2024

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-5888-SOT-1482**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de octubre de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido por obra, emisión de partículas y disposición inadecuada de residuos sólidos) y obstrucción a la vía pública, por los trabajos de construcción en el inmueble ubicado en Avenida México número 99, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 01 de noviembre de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV y 25 fracción I, III, IV y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción I de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido por obra, emisión de partículas y disposición inadecuada de residuos sólidos) y obstrucción a la vía pública, como lo son: la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para la Ciudad de México, así como el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Colonia Hipódromo perteneciente al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

- 1. En materia ambiental (ruido por obra, emisión de partículas y disposición inadecuada de residuos sólidos) y obstrucción a la vía pública**

De conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Colonia Hipódromo, perteneciente al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc, al predio de mérito le corresponde la zonificación H/15/22.5 (Habitacional, 15 metros de altura máxima permitida, 22.5% mínimo de área libre).

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad realizó un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del domicilio objeto de denuncia, diligencia de la que se levantó el acta circunstanciada correspondiente en la que se hizo constar desde el espacio público un predio con frentes sobre Avenida México y Calle Cítaltepetl, delimitado por láminas galvanizadas y en el cual se desplanta un inmueble de 7 niveles de altura cubierto por malla sombra. Al momento de la diligencia se observaron trabajadores de obra llevando a cabo actividades constructivas que no pudieron ser determinadas al estar el inmueble cubierto, pero que producían emisiones sonoras generadas por martilleos y cortes. No se constataron los hechos relacionados con emisiones de partículas o disposición de residuos sólidos; pero sí se observó un camión mezclador estacionado en frente del inmueble sobre Calle Cítaltepetl.

Réspaldo a los hechos relacionados con la emisión de ruido, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 29 de diciembre de 2014, dispone que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-5888-SOT-1482

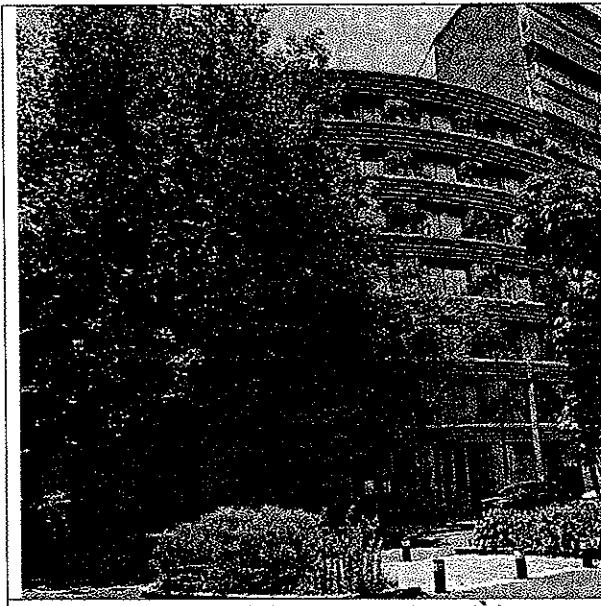
límites máximos permisibles de emisiones de ruido, por lo que establece que en el punto de denuncia NFEC, los decibeles en el horario de 06:00 a 20:00 horas serán de 63 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 60 dB (A). -----

En este sentido, en fecha 18 de abril de 2023, personal adscrito a esta Entidad realizó el estudio de medición de ruido para los trabajos de obra objeto de investigación desde el punto de denuncia, diligencia en la que se percibieron emisiones sonoras generadas por actividades de obra con herramienta electromecánica que arrojaron un nivel corregido de 64.13 dB (A), lo que excede el límite máximo para el horario de 06:00 a 20:00 horas, permisible por la Norma de referencia. -----

En razón de lo anterior, personal actuante realizó la notificación de los oficios PAOT-05-300/300-10091-2022 y PAOT-05-300/300-4047-2023 de fechas 17 de noviembre de 2022 y 08 de mayo de 2023, respectivamente, mediante el que se realizó el exhorto al encargado, propietario, poseedor y/o director responsable de la obra del inmueble objeto de investigación, a efecto de tomar previsiones que controlen y mitiguen dichas emisiones. -----

En respuesta a ello, el apoderado legal del propietario del inmueble objeto de denuncia, mediante escrito recibido por esta Entidad en fecha 24 de mayo de 2023, manifestó que se llevó a cabo la implementación de algunas medidas dentro de la obra con el fin de minimizar las emisiones de ruido durante el horario establecido, como lo son: evitar el contacto de metal con metal, no encender maquinarias al mismo tiempo, planificar tareas en horarios escalonados, instalar mantas que ayuden a minimizar el ruido, realizar tareas menores dentro de la obra y dar mantenimiento a los equipos. -----

Ahora bien, del acta circunstanciada de un segundo reconocimiento de hechos, se desprende que se hizo constar un inmueble preexistente de 7 niveles de altura, mismo que se encontró habitado. En planta baja se observó que recientemente se llevaron a cabo la colocación de puertas y ventanas. Al momento de la diligencia no se percibieron emisiones sonoras provenientes del interior del inmueble, ni se observó obstrucción alguna a la vía pública; tampoco se constató la emisión de partículas o la disposición inadecuada de residuos sólidos. -----



Reconocimiento de hechos: 06 de junio de 2024

De todo lo antes relatado se puede concluir que, si bien en algún momento se percibieron emisiones sonoras generadas por los trabajos de obra ejecutados en el inmueble objeto de denuncia, actualmente las actividades constructivas terminaron y por ende el ruido y la obstrucción de la vía pública cesó, aunado a que no se constataron los hechos relacionados con emisiones de partículas o disposición de residuos sólidos por lo que a la fecha de emisión de la presente Resolución no se cuenta con elementos para determinar incumplimientos en las materias objeto de investigación. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-5888-SOT-1482

Cabe señalar que el estudio de los hechos y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en Avenida México número 99, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, le corresponde la zonificación H/15/22.5 (Habitacional, 15 metros de altura máxima permitida, 22.5% mínimo de área libre), de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Colonia Hipódromo, perteneciente al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc.
2. Durante la última diligencia de reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio de mérito, se constató un inmueble preexistente de 7 niveles de altura, en el que se llevaron a cabo trabajos recientes de remodelación. Actualmente se encuentra habitado.
3. Toda vez que los trabajos de obra ejecutados en el inmueble objeto de denuncia concluyeron, las emisiones sonoras y la obstrucción de la vía pública cesó, aunado a que no se constataron los hechos relacionados con emisiones de partículas o disposición de residuos sólidos, por lo que a la fecha de emisión de la presente Resolución no se cuenta con elementos para determinar incumplimientos en las materias objeto de investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para los efectos precisados en el apartado que antecede.

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

LGP/RAGT/AIPR

